Puerto Madryn, de Diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., J. R. C/ I. DE A. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 168 - Año 2016),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.194/2017), por haber interpuesto, a fs. 236, la demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 60/19, solicitando en su memorial el replanteo de la prueba informativa oportunamente ofrecida.

I. En la sentencia recurrida el Sr. Jueza de grado hace lugar a la demanda entablada por la actora.

Contra dicho resolutorio se alza la apelante solicitando en sus agravios que en esta instancia se libre oficio al ANSES a fin que informe sobre el inicio del trámite jubilatorio del Sr. P. y remita copia certificada del expediente previsional.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen. Por lo tanto solo puede tener recepción si el proponente logra acreditar que la denegación a la producción del medio de prueba ofrecido ha sido injusta o inoportuna.

La Sra. Jueza de grado desestimó la prueba informativa ofrecida por la parte por considerarla innecesaria. Dicha providencia no mereció reproche alguno por parte de la accionante ni efectúo reserva de efectuar el replanteo de prueba que hoy intenta, consintiendo de tal forma lo decidido por la Magistrada de la otra instancia, en tanto no se pueden sustituir los principios

de orden procesal que tienen su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (cfr. STJ, SI 78/SCA/2016).

De ello es que resulta inadmisible en esta instancia hacer lugar a la producción de la prueba intentada, cuando la decisión de grado no ha sido cuestionada adecuadamente, en tanto la misma no constituye una suerte de simple segunda oportunidad para la producción de una prueba rechazada en la primera instancia.

El aporte de la doctrina sobre el tema es coincidente, en cuanto ha expresado que: "*La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*"(Morello "*Códigos*..., T. III, p. 302, Abeledo Perrot 1988). En igual sentido se ha expresado que "*La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria*" (Hitters, "*Técnica de los recursos ordinarios*", LEP, año 2004, pag. 477).

Consecuentemente con ello, corresponde desestimar el replanteo de prueba en segunda instancia impetrado por la demandada recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) DENEGAR por inadmisible el replanteo de la prueba informativa, solicitada a fs. 238/249.

2) REGISTRESE. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /19 SIL